

Datos del Expediente

Carátula: A, A. E., C. L. M., D. D. S. M.C., L. N., T P. E. Y VA

Fecha inicio: 12/04/2021 **N° de Receptoría:** MP - 14815 - 2021 **N° de Expediente:** A - 10832 - MP0E

Estado: A Despacho

Pasos procesales:

Fecha: 08/06/2021 - Trámite: SENTENCIA - (FIRMADO)

[Anterior](#)08/06/2021 12:36:24 - SENTENCIA [Siguiete](#)

Referencias

Cargo del Firmante AUXILIAR LETRADO

Domicilio Electrónico 23302289794@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Fecha de Libramiento: 09/06/2021 13:06:40

Fecha de Notificación 09/06/2021 13:06:40

Funcionario Firmante 08/06/2021 12:36:22 - RICCITELLI Elio Horacio - JUEZ

Funcionario Firmante 08/06/2021 12:39:31 - MORA Roberto Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante 08/06/2021 12:41:45 - UCIN Diego Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante 08/06/2021 12:43:23 - RUFFA Maria Gabriela - SECRETARIO DE CÁMARA

Notificado por NASAROV MARIA L.

Sentencia - Folio: 3250

Sentencia - Nro. de Registro: 414

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADO BAJO EL N° (S) FN°

Mar del Plata, 08 de Junio de 2021.-

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Anexo Único del Acuerdo S.C.B.A. 3975/20, en Acuerdo, pronuncia sentencia en la causa **A-10832-MP0E "A. A. E. Y OTROS c. EMPRESA DE TRANSPORTE COSTA AZUL S.R.L. Y OTROS s. AMPARO"**, con arreglo al siguiente orden de votación según sorteo de ley: señores Jueces doctores **Riccitelli, Mora y Ucin.**

ANTECEDENTES

I. El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 16 del Departamento Judicial Mar del Plata rechazó **in limine litis** la acción de amparo promovida por A. E. A. -en representación de su hijo menor de edad M V-; P. E. T -en representación de sus hijos menores de edad T., D., y Y., D.-; N. L. -en representación de su hijo menor de edad V. O.-; M. C. D. D. S. -en representación de su hija menos de edad C. D. D. S.-; L. M. C. -en

representación de sus hijos menores de edad T. P. y M. P.-; y C. S. V E. -en representación de su hijo menor de edad J M V- contra la Provincia de Buenos Aires, la Municipalidad de General Pueyrredon, la Municipalidad de General Alvarado y la empresa de Transporte Costa Azul. Impuso las costas en el orden causado y difirió la regulación de honorarios.

II. Notificada el 05-04-2021, la parte actora interpuso recurso de apelación fundado contra el mencionado pronunciamiento (v. presentación electrónica efectivizada el día 07-04-2021).

III. El magistrado de la instancia concedió el embate mediante auto de fecha 08-04-2021 y ordenó la elevación del expediente a este Tribunal.

IV. Recibidas las actuaciones en esta Alzada el 12-04-2021 se dispuso, mediante Auto de Presidencia de fecha 22-04-2021, conferir vista a la Asesoría de Incapaces Departamental.

V. Con fecha 3-05-2021 toma intervención la Asesoría de Incapaces N° 1 de este Departamento Judicial y deduce formal recurso de apelación.

VI. Concedido mediante auto de Presidencia de fecha 3-05-2021 el remedio impetrado por la Asesoría de Incapaces interviniente, y habiéndose dispuesto el pase de los Autos al Acuerdo para examen de Admisibilidad de los recursos y en su caso para Sentencia –pronunciamiento que se encuentra firme- (cfr. pto. 2 del auto citado), corresponde plantear la siguiente:

CUESTIÓN

¿Son fundados los recursos?

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Riccitelli dijo:

I.1. Con fecha 27-03-2021 A. E. A. -en representación de su hijo menor de edad M V, alumno de la Escuela de Educación Secundaria N° 71 de la localidad de Chapadmalal-; P. E. T -en representación de sus hijos menores de edad T., D., y Y., D.,, alumnos de la Escuela de Educación Técnica N° 1 de la ciudad de Miramar-; N. L. -en representación de su hijo menor de edad V. O., alumno de la Escuela de Educación Técnica N° 1 de la ciudad de Miramar-; M. C. D. D. S. -en representación de su hija menor de edad C. D. D. S., alumna de la Escuela Media N°2 de Otamendi, Partido de General Alvarado-; L. M. C. -en representación de sus hijos menores de edad T. P. y M. P., alumnos de la Escuela Agraria N° 2 de Miramar-; y C. S. V E. -en representación de su hijo menor de edad J M V, alumno de la Escuela de Educación Técnica N° 1 de Miramar-, interpusieron demanda de amparo contra la Provincia de Buenos Aires, la Municipalidad de General Pueyrredon, la Municipalidad de General Alvarado y la empresa de Transporte Costa Azul con el objeto de obtener un mandato jurisdiccional que garantice a los estudiantes el acceso al "boleto estudiantil" cuya implementación habría sido "suprimida" -tal lo que aseveran- de manera abrupta.

Explican que durante más de 37 años las autoridades y prestadores del servicio público implementaron el sistema de "boleto estudiantil" permitiendo de tal manera a los estudiantes que residen en la zona comprendida por las rutas 88, 11 y 2 concurrir a los establecimientos educativos en condiciones de igualdad y no discriminación.

Sostienen que de manera inconsulta autoridades y empresarios suprimieron el referido "boleto estudiantil" afectando de tal manera la posibilidad de los educandos de asistir a los establecimientos educativos para cuya accesibilidad debe transitarse por la Ruta 88, la Ruta 11 y la Ruta 2.

Destacan que la medida impacta sobre más de 600 familias y produce un grave menoscabo al derecho de los estudiantes a acceder a la educación, máxime cuando quienes utilizan el esquema del "boleto estudiantil" integran grupos familiares de escasos recursos y el costo del servicio que deben afrontar, a valores normales, asciende a sumas que superan largamente los Doscientos (200) pesos diarios.

Refieren que con carácter previo a promover el pedido de auxilio jurisdiccional han realizado gestiones ante las autoridades y empresarios y que, por fuera de las idas y venidas ocurridas -lo que importó la adopción de medidas coyunturales que hoy no se encuentran vigente-, lo cierto es que al comenzar el período escolar actual el problema continúa sin solución, careciendo los estudiantes de la posibilidad de utilizar el "boleto estudiantil".

Argumentan que el proceso de amparo resulta la vía idónea para canalizar el pedimento en tanto el conflicto de marras gira en torno "*... al derecho al acceso, permanencia y egreso a la educación ...*" en igualdad de oportunidades y condiciones.

Finalmente, efectúan citas de tratados internacionales que entienden vulnerados. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana de Derechos Humanos y Convención sobre los Derechos del Niño) y peticionan el dictado de un mandato cautelar que disponga el reestablecimiento del servicio de boleto estudiantil hasta tanto se dicte pronunciamiento definitivo.

2. Con fecha 5-04-2021 el sentenciante de grado se expidió con el alcance indicado en los antecedentes.

Para decidir como lo hiciera, el **a quo** recordó que el tránsito por el cauce procesal del amparo requiere que la parte actora demuestre que los restantes carriles procesales no constituyen medios idóneos para tutelar los derechos que se denuncia como vulnerados

Apuntalado en tal premisa, el sentenciante entendió que en el **sub lite** "*... no se encuentran amenazados ni en juego en forma directa el derecho a la vida, ni a la salud ...*". Del mismo modo, entendió que se trataba de una cuestión que exigía un "*... estudio complejo ...*" en tanto estaban en juego los intereses de diversos sujetos activos y pasivos.

Explicó que eran los propios actores los que destacaban la existencia de una situación que venía ocurriendo desde el año 2019 y que existía un diálogo con las autoridades y demás sujetos

involucraDos en el asunto.

Del mismo modo, expuso que la cuestión a debatir no se trataba "*... de una relación directa y lineal entre un sujeto demandante y otro demandado (administrado vs. administración) sino que muy por el contrario, se advierte una complejidad de relaciones entre el estado administrador (provincial / municipal), delegaciones municipales y provinciales, empresa particular ... y particulares ...*" todo lo cual hace que entren en juego una diversa variedad de cuestiones propias de la Administración que no permite "*... dilucidar con la claridad necesaria del caso un obrar arbitrario y/o manifiestamente ilegal por parte de las accionadas que justifique una acción de amparo como la pretendida ...*".

Con todo, recordó la estrictez con la que debe la jurisdicción evaluar los presupuestos que habilitan el tránsito procesal del amparo y, ante la existencia de una vía específica para discutir un asunto como el planteado en autos (pretensiones regladas en los arts. 12 inc. 1 y 2 de la ley 12.008), dispuso el rechazo **in limine** de la acción constitucional.

3. Contra el citado pronunciamiento se alzan los actores.

Sostienen que el sentenciante desconoce que en el caso de autos se encuentran en juego derechos esenciales de niños, niñas y adolescentes a quienes se les esta impidiendo la posibilidad de trasladarse desde sus hogares hacia los establecimientos educativos a los que concurren en diversas localidades (ubicadas en las ciudades de Mar del Plata, Miramar, Otamendi) y a la inversa -esto es, desde la escuela a sus hogares-.

Argumentan que el tránsito por el cauce procesal del amparo se apuntala no solo en la naturaleza de los derechos en juego -que involucran a niños, niñas y adolescentes- sino en la urgencia de resolver la situación de más de 600 familias que viven en cercanías de las rutas 88, 11 y 2 y que ven vulnerada la posibilidad de educar a sus hijos ante la imposibilidad de afrontar el costo del valor ordinario del transporte.

Reiteran que su reclamo no es caprichoso, sino que se apuntala en un acuerdo que estuvo vigente durante más de 37 años, lapso durante el cual se aplicó el mentado boleto estudiantil.

Explican que son familias de escasos recursos económicos, que no pueden afrontar el costo del boleto en las nuevas condiciones impuestas por el prestador del servicio. Hacen notar que los niños, niñas y adolescentes resultan en la actualidad discriminaD. por sus carencias económicas, quedando en muchas oportunidades a la vera de la ruta al no poder afrontar el pago total del pasaje.

Resulta incongruente -aseveran- sostener que la existencia de una "*... complejidad de relaciones ...*" entre los distintos actores del sistema -provincia, municipios y prestadores del servicio- resulte una razón sería para justificar el rechazo **in limine** de una acción de amparo interpuesta por quienes, en definitiva, resultan los únicos perjudicaD. por la falta de coordinación de las autoridades y operadores del sistema de transporte público de transporte. La medida implementada de manera abrupta por los demandaD. -resaltan- violenta los "*... principios máximos de razonabilidad, legalidad e igualdad ...*".

La urgencia del caso esta dada -tal lo que entienden- ante la imposibilidad de los niños, niñas y adolescentes de asistir a la escuela "*... porque carecen del boleto estudiantil ...*", instrumento que -adicionan- existió durante más de 37 años y fue de manera arbitraria suprimido por las autoridades y las empresas de transporte.

No puede desconocerse en el **sub lite** -adicionan- la necesidad de tutelar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes a recibir educación en tiempo y forma. La discriminación que la medida implementada proyecta sobre los educand. luce evidente y la jurisdicción no puede mantenerse impávida ante tal circunstancia.

4. Con fecha 3-05-2021 la Asesora de Incapaces N° 1 de este Departamento Judicial se presenta en autos y asume la representación colectiva de "*... la totalidad de los niños y niñas que asisten a las escuelas del Partido de General Pueyrredon y alrededores, que viven alrededor de las rutas 11, 88 y 2 ... y que se movilizan por "Ruta 11 desde Playa Serena, AcantillaDos., Playa Chapadmalal, Santa Isabel, Colonia Chapadmalal e intermedios. hacia la localidad de Miramar y desde la localidad de Miramar a Chapadmalal. Ruta 88 desde la zona de Batan e intermedios. ala ciudad de Otamendi. Ruta 2 desde Mar del Plata a la zona de Vidal ...*".

Sostiene que la representación colectiva se impone en el caso pues "*... existe la presunción acerca de la existencia de un número mayor de niños y niñas y adolescentes que ven conculcado el acceso a su derecho a la educación ante la suspensión del beneficio del boleto estudiantil ...*".

Seguidamente, y luego de asumir la referida representación colectiva, apela la decisión de grado. En primer término, postula que yerra el sentenciante cuando argumenta que la complejidad del asunto importe un motivo que justifique descartar el tránsito por la vía del amparo. Asevera que el juez de grado mal pudo asirse del carácter complejo del caso pues en el **sub lite** se encuentran en juego derechos constitucionales trascendentes tales como el derecho a la educación y a la salud integral, cuya urgencia y atención no pueden ser soslayad..

La gravedad y la urgencia del asunto, sumado a la naturaleza de los derechos involucrados exigían del sentenciante un proceso intelectual más profundo. Ha sido la premura de su proceder – sostiene- la que ocasionó que, so pretexto de la existencia de otras vías "abstractamente" aplicables, desconociera la gravedad y la indiscutida pertinencia del cauce procesal intentado.

Resalta que el art. 75 inc. 23 de la Constitución Federal impone ponderar la necesidad de implementar y respetar las medidas de acción positiva dirigidas hacia grupos de "especial vulnerabilidad", tales como los niños y niñas en edad escolar. Y desde esta perspectiva -asevera- debió el juez de grado "*... aún en caso de duda ...*" habilitar la vía procesal del amparo.

Sumado a lo anterior, destaca que la condición de vulnerabilidad de las familias, así como la necesidad de dar preeminencia al derecho superior del niño (respecto del cual el Estado asume la condición de garante), patentizan el yerro que porta el pronunciamiento impugnado.

Argumenta -asimismo- que la medida implementada por la autoridad y los prestadores del servicio del servicio público de transporte repercute de manera negativa en el derecho a la

educación y a la salud integral. Así, y con citas emanadas de UNICEF y de la Asociación Argentina

de Pediatría, resalta el grave perjuicio a salud y al desarrollo integral de los niños que importa que se frustre su posibilidad de asistir a los establecimientos educativos.

Con todo, peticiona se revoque el fallo de grado y se mande a tramitar el proceso de amparo impetrado.

II. Los recursos prosperan.

1. Destaco que –tal como este Tribunal lo ha señalado en reiteradas oportunidades (v. causas **A-5574-AZ0 "Gómez"**, sent. del 27-03-2015; **A-9377-BB0 "Tegral S.A."**, sent. del 18-10-2019, entre otras)- entre las condiciones a las que el art. 20 inc. 2° de la Constitución Provincial supedita la procedencia de la acción de amparo, se encuentra la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo, lo que implica la imposibilidad de utilizar, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable, principio éste reiterado por el art. 2 inc. 1° de la ley 13.928 -previendo, además, el art. 8 de dicha norma, que si la acción pretendida fuera “manifiestamente inadmisibles”, por no satisfacer los requisitos allí establecidos., el Juez interviniente así lo declarará sin más sustanciación- (v. doct. esta Cámara causas **A-6307-BB0 "Suris"**, sent. del 11-02-2016; **A-8515-MP0 "Gutierrez"**, sent. de 27-11-2018).

Sin perjuicio de lo expuesto, recuerdo también que el remedio del amparo –si bien no como un vademécum para solucionar todos los problemas- ha sido reconocido como un medio de tutela **prima facie** hábil para asegurar derechos que gozan de un plus de protección constitucional (cfr. doct. esta Cámara causas **A-2286-BB0 "Gaviot"**, sent. del 14-12-2010; **A-9944-DO0E "Grasso"**, sent. de 22-09-2020). De allí que para resolver el rechazo **in limine** de una acción de amparo se requiere -en estas especialísimas materias- de una detallada y severa apreciación de las circunstancias -tanto de hecho como de derecho- que le sirven de sustento a la acción constitucional intentada, máxime cuando podrían comprometerse las previsiones del art. 15 de la Constitución provincial, en tanto aseguran la tutela judicial continua y efectiva y el amplio acceso a la jurisdicción (cfr. doct. esta Cámara causa **A-9775-MP0 "Pavon"**, sent. de 12-05-2020).

Enlazado con lo anterior, destaco que para el análisis de los presupuestos de admisibilidad formal de la acción de amparo, el legislador previó una primera etapa de estudio de las actuaciones, en la que el juzgador puede desestimar **in limine** -en los términos del art. 8° de la ley 13.928 (t.o. ley 14.192)- el remedio cuando éste resultare notoriamente improcedente por no cumplir con los requisitos establecidos por la citada ley (cfr. doct. esta Cámara causa **A-9779-AZO "Rivarola"**, sent. de 23-04-2020).

Aun así, si en la liminar evaluación se advierte la presencia de un supuesto en el que se denuncia la trasgresión de derechos que cuentan con un especial resguardo constitucional y supranacional que justifique aventar toda duda acerca de la admisibilidad formal de la vía intentada, resulta altamente conveniente que el juzgador disponga la apertura formal del cauce intentado y bilateralice la acción con la persona demandada, pudiendo disponer incluso la producción de las pruebas conducentes para la resolución de la causa (arts. 10, 11 y cc. de la ley 13.928, texto según ley 14.192).

2. A la luz de tales lineamientos, estimo que si bien los carriles procesales ordinarios previstos en el art. 12 del C.P.C.A. aparecen **a priori** como el sendero natural para canalizar reclamos vinculaDos. con el ejercicio de la función administrativa (cfr. doct. esta Alzada causas **A- 1332-MP0 "Fraschetti"**, sent. 08-05-2009; **A-1808-AZ0 "Sercob S.A."**, sent. de 22-04-2010 y **A-8034-BB0 "Reyes"**, sent. de 22-05-2018), la decisión apelada debe ser revocada por importar – en esta instancia de análisis- un juicio prematuro en el marco del particular derecho constitucional que se denuncia conculcado [derecho a la educación] (cfr. doct. esta Cámara causa **A-8090-MP0 "Ortega"**, sent. de 3-07-2020] y en virtud de las razones de urgencia invocadas en demanda (cfr. doct. S.C.B.A. causa A 73.886 "Martín", sent. de 29-11-2017).

Reparo especialmente en la circunstancia que el derecho a la educación cuenta con una especial tutela en la Constitución Nacional y en la bonaerense (cfr. art. 14 de la Constitución Nacional y arts. 35, 198, 199 y 200 de la Constitución Provincial; S.C.B.A. causa A 70.598 "L.,R.C.", sent. de 22-08-2012), así como también en múltiples instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (cfr. arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), componentes del marco jurídico que fueran puntualmente invocaDos. tanto por los amparistas -en el escrito de demanda y al apelar- como por la Asesora de Incapaces en ocasión de asumir la representación colectiva de los niños, niñas y adolescentes. Sea dicho que, a tenor de lo denunciado, aquellas garantías y derechos podrían estar siendo vulneraDos., menoscabaDos. y/o aboliDos. frente a la frustrada posibilidad de acceder - boleto estudiantil mediante- a los medios de transporte público que transitan por las rutas 2, 11 y 88 desde y hacia los establecimientos educativos de nivel inicial, primario y secundario, lo que justificaría escuchar a los demandaD. antes de, apresuradamente, cerrar el tránsito de este carril constitucional.

La especial tutela que merece el derecho humano a la educación -cuya trascendencia fuera antaño puesta de relieve por esta Alzada en la citada causa **A-8090-MP0 "Ortega"**- impone a las autoridades la obligación de satisfacerlo en la mayor medida posible porque es el que define las oportunidades de desarrollo de una persona [cfr. doct. C.S.J.N causa CSJ 567/2021 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c. Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s. Acción declarativa de inconstitucionalidad", sent. de 4-05-2021 -del voto del doctor Lorenzetti-]. Desde los orígenes mismos de la construcción de la Nación la educación ha sido considerada "un interés vital" y tal interés debe corresponderse con la necesidad de cimentar una sociedad democrática e inteligente [cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 306:400 -del voto de los doctores Belluscio y Petracchi-].

3. Y si bien lo anterior apuntala una solución diversa a la propuesta por el juez de la instancia, tampoco puedo soslayar que del escrito de demanda y de la presentación luego efectuada por la Asesoría de Incapaces surge la invocación de una especial situación de vulnerabilidad de quienes resultan alcanzaDos. -tanto directa como indirectamente- por la supresión del "boleto estudiantil" - esto es, los estudiantes y el grupo familiar al que pertenecen-. Así, puedo advertir que el pedido de auxilio jurisdiccional gira en torno de la vigencia y alcance del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes -particularmente aquellos de escasos recursos- a quienes se les

estaría frustrando la posibilidad de acceder a los establecimientos educativos en condiciones dignas y de igualdad.

Casos con notas como las expuestas por la parte accionante y por la Asesora de Incapaces interviniente, desatendiD. por los otros poderes del Estado, bien pueden esgrimirse ante la Justicia en pos de obtener un mandato jurisdiccional que conmine a la entidad pública y/o privada desaprensiva, a cesar toda omisión en la toma de medidas que, de haber sido ellas adecuada y tempestivamente instrumentadas en otros ámbitos competenciales frente al conocimiento del estado de vulnerabilidad, coadyuven en su proceso de reversión (cfr. mi voto en la causa **A-9794-DOO "G.;A.I"**, sent. de 21-05-2020). En tales escenarios, el amparo luciría –en principio- como carril hábil para acometer la resolución de la controversia, ausentes otros elementos de ponderación que luego de la pertinente bilateralización del proceso, adecuadamente sustentaran el desplazamiento del debate hacia un carril ritual de mayor debate y prueba. Por ello, la especial vulnerabilidad en la que –según se denuncia- se encontraría el grupo afectado que impulsa esta acción potencia y amplifica la obligación estatal de atender tal situación, lo que demanda de la jurisdicción una extrema prudencia a la hora de invocar valladares formales que frustren la posibilidad de obtener el auxilio requerido (argto. art. 15 de la Constitución provincial).

4. Ponderando todo lo anterior y más allá de la eventual sustentabilidad del reclamo de fondo -sobre el que no corresponde expedirse en esta oportunidad-, entiendo que la específica protección con que cuenta el derecho a la educación tanto en el ámbito constitucional como supranacional, la situación de premura descrita en demanda, lo expuesto por la Asesoría de Incapaces, y la denuncia sobre la particular situación de vulnerabilidad del grupo sobre el cual se proyecta la decisión de la autoridad, imponen hacer lugar a los recursos de apelación intentad. por la parte actora y por la Asesora de Incapaces y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento en crisis en cuanto dispuso rechazar **in limine** la acción de amparo, mandando a sustanciar el presente proceso.

Lo anterior sea dicho sin perjuicio de que, como antes anticipara, será al momento de dictar la sentencia de mérito cuando el **a quo** deberá analizar -no ya desde su aspecto meramente formal, sino en el marco de un examen globalizador de los planteos que conformen la litis-, si se encuentran reuniD. los recauD. constitucionales y legales que habilitan el carril procesal intentado (cfr. doct. esta Cámara causa **A-10086-DOOE "Martinez"**, sent. de 22-09-2020).

5. Finalmente, con relación al pedido de dictado de medida cautelar efectuado por la parte actora (v. pto. II del escrito de apelación, último párrafo), debo señalar que lo solicitado escapa a las potestades revisoras de la Alzada, ya que la jurisdicción de este Tribunal se abrió en virtud del recurso intentado contra el fallo de fecha 05-04-2020 careciendo -como regla- de potestad para resolver sobre una medida cautelar sobre la cual no ha recaído decisión por parte del juez de grado. Así, corresponde desestimar dicho pedido precautorio (argto. art. 272 del C.P.C.C.; argto. doct. esta Cámara causa **A-8090-MP0 "Ortega"**, cit.) debiendo, en su caso, reencauzar su petición ante la instancia de grado.

III. En virtud de lo expuesto hasta aquí, propongo al Acuerdo acoger los recursos de apelación intentados por la parte actora con fecha 7-04-2021 y por la Asesora de Incapaces con fecha 3-05-2021. En consecuencia, correspondería revocar el pronunciamiento en crisis en cuanto dispuso rechazar **in limine** la acción de amparo y mandar a sustanciar el presente proceso.

Las costas de alzada deberían imponerse en el orden causado, atento la ausencia de contradicción (art. 68, 2° párrafo del C.P.C.C. –aplicable por conducto del art. 25 de la ley 13.928-).

Con el alcance indicado, voto a la cuestión planteada por la **afirmativa**.

A la misma cuestión planteada, el señor Juez doctor Mora dijo:

Adhiero al voto que abre el Acuerdo, en tanto coincide con mi convicción sobre el debido respeto y consabido resguardo al derecho a la educación que justificara la posición que adoptara al votar en la causa A-8090-MP0 "Ortega", sent. del 03-07-2018.

Doy, por ello, mi voto por la **afirmativa**.

El **señor Juez doctor Ucín**, con igual alcance y por idénticos fundamentos a los brindaD. por el señor Juez doctor Riccitelli, vota a la cuestión planteada también por la **afirmativa**.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Acoger los recursos de apelación intentados por la parte actora con fecha 7-04-2021 y por la Asesora de Incapaces con fecha 3-05-2021, revocar el pronunciamiento en crisis en cuanto dispuso rechazar **in limine** la acción de amparo y -en consecuencia- mandar a sustanciar el presente proceso. Las costas de alzada se imponen en el orden causado, atento no mediar contradicción (art. 68, 2° párrafo del C.P.C.C. –aplicable por conducto del art. 25 de la ley 13.928-).

2. Advertir al magistrado de grado que pesa a su cargo la obligación de observar —en lo que sigue- el deber de registro e información que le viene impuesto por lo normado en la Acordada S.C.B.A. N° 3660/13 (conf. Anexo I, arts. 2 y 3 –texto según Ac. 3721/14-).

3. Diferir la regulación de honorarios por trabajos de alzada para su oportunidad.

Regístrese, notifíquese electrónicamente conf. art. 11 del Anexo I del Ac. 3845/2017, modificado por Acuerdo 3991/2020 de la S.C.B.A., ofíciense a la Asesora de Incapaces interviniente y devuélvase por Secretaría las actuaciones al órgano de origen para que proceda de conformidad con lo aquí decidido.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



RICCITELLI Elio Horacio
JUEZ

MORA Roberto Daniel
JUEZ

UCIN Diego Fernando
JUEZ

RUFFA Maria Gabriela
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^